RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16462/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado,** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03558719 en virtud de que en la comparecencia al recurso de revisión, la responsable entregó la información concerniente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que solicitó:

> *"Desglose cuál es la información que integran la base de datos AMPM, donada por la Cruz Roja.*
>
> *Cuantos archivos básicos de información de familiares de personas desaparecidas tienen. Base AM con información genética de familiares de persona no localizadas.*
>
> *Y cuantos registros forenses de restos humanos y cuerpos no identificados.*
>
> *Conocer en total cuantos registros tienen"*

2. Respuestas del sujeto obligado. Previa prorroga, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El primero de octubre de dos mil diecinueve, se admite el recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. Mediante oficio número FGE/DTAIyPDP/2999/2019 de fecha once de octubre de dos mil diecinueve y anexo, el sujeto obligado compareció al presente Recurso, sin que de autos se advierta que el recurrente haya comparecido.

7. Regularización del procedimiento. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento por la falta de firma y rúbrica de ex servidores públicos de este Instituto.

8. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el uno de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que no justifica ni muchos menos subsana las consecuencias jurídicas que en su momento tengan lugar. A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 1, 8, Apartado 1, 13, Apartado 1, 25, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 67, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la información que integra la base de datos AMPM, los archivos básicos de información de familiares de personas desaparecidas, bases AM con información genética de familiares de personas no localizadas, y cuantos registros forenses de restos humanos y cuerpos no identificados.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de a través del Sistema Infomex-Veracruz, por medio del oficio 2589/2019, y en el cual agrega el oficio FGEV/DGSP/5928/2019, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que el Director General de los Servicios Periciales, manifestó lo siguiente:

OFICIO N°FGEV/DGSP/5928/2019

Con fundamento en los dispuestos por los artículos 168, 169 y 172 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en atención a su oficio con número 2134/2019 referente a la solicitud de información registrada vía INFOMEX-Veracruz con folio número 03558719, por este medio rindo mi informe respecto a la información solicitada:

Respecto a la interrogante número uno: Le informo que la base de datos AM-PM, donada por la Cruz Roja se integra de la siguiente manera: La base de datos de AM-PM se desglosa la información en 6 módulos principales que se interrelacionan, en eventos de personas desaparecidas, la persona en el sitio, caso PM y punto de recuperación:

- Evento. - Este se refiere a cualquier suceso relacionado con la desaparición de personas así como con el descubrimiento de cuerpos en calidad de no identificados La información que con tiene es: lugar del evento, tipo de evento, la fecha, el número de víctimas, la descripción del evento, las personas relacionadas con el evento.
- Persona. - Almacena la información de individuos relacionados directa e indirectamente con una persona desaparecida o una persona fallecida en calidad de no identificado o con una investigación este módulo vincula información básica de una persona con otros módulos.
- Persona desaparecida. – son aquellas personas que han sido reportadas como desaparecidos aquí se incluyen:
  - Datos personales
  - Físicos
  - médicos
  - Odontológicos
  - Posibles contactos
  - Datos familiares
  - Así como información de las circunstancias de la desaparición
  - Con la posibilidad de capturar más de una entrevista AM
- Sitio.- Es el lugar donde se han encontrado o buscado cuerpos de personas fallecidas.
- Punto de recuperación. - Es el espacio específico en el que se recuperaron evidencias o cuerpos dentro de un Sitio.
- Caso pm.- Se refiere a una persona fallecida que ha sido encontrada y de quien no se conoce su identidad. En esta entidad se incluye la siguiente información:
  - Datos particulares de su recuperación (grado de descomposición, posición y elementos asociados, entre otros).

Dirección General de los Servicios Periciales

- Inventario detallado
- Resultado del estudio medico
- Resultado del estudio odontológico
- Resultado del estudio antropológico.

Respecto al segundo cuestionamiento, le informo que la base de datos AM-PM, no registra información genética de familiares de personas no localizadas.

Respecto al tercer cuestionamiento, contamos con 31 registros de restos humanos y cuerpos no identificados.

Respecto al cuarto cuestionamiento, respecto a esta pregunta no es clara su solicitud, por lo que deberá aclarar a qué tipo de registro en total Usted solicita.

Lo que me permito informar para los efectos legales procedentes, sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Mario Javier Valencia Hernández
Director General de los Servicios Periciales

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No informa cuantos archivos básicos de información de personas desaparecidas tienen Ni cuantos cuántos registros tienen en total. Favor de desglosar esta información

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, únicamente compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/2999/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, en el cual realiza diversas manifestaciones en calidad de desahogo de vista y anexó el oficio FGEV/DGSP/6711/2019, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el que el Encargado de Despacho de la Dirección General de los Servicios Periciales, manifestó lo siguiente:

...

1.- El motivo del ocurso que sustenta el medio de impugnación se expresa en dos puntos; el primero de ellos como *no informa cuantos archivos básicos de información de personas desaparecidas tienen* y el segundo como *ni con cuantos registros tienen en total, favor de desglosar esta información.*

2.- Sin embargo, las afirmaciones del Recurrente carecen de asidero, toda vez que mediante oficio número FGEV/DGSP/5928/2019mismo que obra en los Autos del

Expediente en que se actúa, se da contestación expresa al arábigo que antecede, pues claramente se indica, en el caso concreto, que *la base de datos AM-PM, no registra información genética de familiares de personas;* no obstante, se hace la aclaración que en relación a *no informa cuantos archivos básicos de información de personas desaparecidas tienen* se advierte que no fueron requerido en la solicitud de información original, razón por la cual el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar el contenido de una solicitud de información...

3.- Así las cosas, referente a *ni cuantos registros tienen en total, favor de desglosar esta información,* obra el citado oficio la respuesta correspondiente, al afirmarse que *respecto al tercer cuestionamiento, contamos con 31 registros de restos humanos y cuerpos no identificados,* por lo que si fue proporcionada dicha información así como su desglose.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por ello, debemos tener en cuenta que la unidad administrativa a cargo del Sujeto Obligado, Dirección General de los Servicios Periciales, es la correcta para pronunciarse sobre lo peticionado por el recurrente, ello conforme a lo establecido en el artículo 4, Apartado A, fracción VII, 168, 169, 172, 186, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, así como lo establecido en las páginas 9, 10, 11, 12 y 117, del Manual Especifico de Organización de la Dirección General de los Servicios Periciales, pues el Departamento de Identificación Humana, área que atiende la integración y manejo del Software AM-PM, y quien cuenta con el suministro inmediato de la información, depende del Director General de Servicios Periciales, quien a su vez es el indicado para solicitar, planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Dirección General y de sus órganos administrativos que lo concentran. Por lo que se advierte que las respuestas fueron emitidas por el área competente dentro del sujeto obligado.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que la Unidad de Transparencia observó lo dispuesto en el artículo 134 fracción VII de la Ley 875 de la materia, además de lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto, toda vez que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información en las áreas competentes para generarla y/o resguardarla, ya que la Dirección General de Servicios Periciales, fue el área que se pronunció al respecto de la información requerida en la solicitud de información.

De la expresión de agravios del ahora recurrente, señaló que el sujeto obligado omitió informar cuantos archivos básicos de información de personas desaparecidas tiene ni cuantos registros tienen en total; manifestaciones que son inoperantes por los siguientes motivos:

1.- Dentro de la respuesta a la solicitud de información, se observa que el Director General de los Servicios Periciales, da como respuesta a la incógnita que plantea el recurrente referente a *cuantos archivos básicos de información de personas desaparecidas tiene la Base AM.*, bajo la manifestación de que la base AM-PM, no registra información genética de familiares de personas desaparecidas, por lo que la misma se apega a lo señalado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia que menciona *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"*, estableciendo así que al no obrar en dicha base de datos AM-PM, registro de información genética de personas desaparecidas, se concluye que dicho cuestionamiento si fue proporcionado por el sujeto obligado, sin que hubiera algún indicio patrocinado por el agraviado que pudiera contrarrestar la manifestación de la autoridad responsable, teniéndose por conforme respecto a este punto en particular.

2.- Por cuanto hace a lo correspondiente al segundo planteamiento realizado por la recurrente, señalada como ***"ni cuantos registros tienen en total"***, debemos establecer que en la respuesta a la solicitud primigenia, el sujeto obligado estableció lo siguiente:

> **Respecto al cuarto cuestionamiento,** respecto a esta pregunta no es clara su solicitud, por lo que deberá aclarar a qué tipo de registro en total Usted solicita.

De dicha manifestación, se observa que como tal, no existe una respuesta que satisfaga el derecho de acceso a la información del recurrente, pues lejos de ello le establece una limitante para conocer sobre el punto que planteó, por lo que en la esta etapa el sujeto obligado, omitió responder a la integridad de la solicitud 03558719; **sin embargo**, durante la sustanciación del recurso de revisión que se resuelve, se puede establecer que el sujeto obligado, a través del Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Periciales, mediante su oficio FGEV/DGSP/6711/2019, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, respondió y señaló que *respecto al tercer cuestionamiento, contamos con 31 registros de restos humanos y cuerpos no identificados,* por lo que el registro total peticionado por el quejoso, versa la respuesta en la

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

otorgada a su interrogante tercero, por lo que al contestar dicha cuestión al punto faltante de la solicitud del recurrente, tenemos que la respuesta fue remitida por el sujeto obligado, al comparecer al presente recurso de revisión de manera concordante a lo solicitado, satisfaciendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, estableciéndose con ello la inoperancia en su agravio.

Por lo anterior, se tiene como plenamente válida la respuesta del sujeto obligado, ya que la misma permite el derecho humano de acceso a la información contemplado en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues dando respuesta a una de los puntos requeridos por el recurrente, el actuar de transparentar lo peticionado, pone en alto el actuar de la autoridad responsable, ya que es información pública que debe ser del conocimiento al público en general.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuestas del sujeto obligado proporcionadas durante la comparecencia al recurso de revisión; ello con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado durante la comparecencia al recurso de revisión, por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícese y envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO: Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el

artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos